

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-4999/2011 Y
SUP-REC-27/2011

ACTORES: ROSA MARÍA AVILÉS
NÁJERA Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL
DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ

México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de dos mil once. **VISTOS**, para resolver, los autos de los expedientes SUP-JDC-4999/2011 y SUP-REC-27/2011, relativos al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y al recurso de reconsideración, respectivamente, promovidos por Rosa María Avilés Nájera y Pablo Herrera Romero, en su calidad de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Puebla, a fin de impugnar la sentencia de dieciocho de agosto de dos mil once, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con

SUP-JDC-4999/2011 Y

SUP-REC-27/2011

sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JDC-495/2011, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que los recurrentes hacen en su demanda, así como de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

a) El cinco de abril de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió el "ACUERDO ACU-CNE-067/2011 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL, SE APRUEBAN LAS RENUNCIAS DE LOS CC. LUNA NATIVIDAD JOSÉ LUIS, MAY GUZMAN JOSE DOLORES, MORALES AGUILAR GILBERTA RICARDA, LUNA MACIAS LEONEL, DE JESUS HERNANDEZ SENOBIO y CARLOS ROJAS FLORINA COMO CONSEJEROS ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE PUEBLA."

b) El doce de abril de dos mil once, los accionantes promovieron recurso de queja ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar el acuerdo referido. Dicha queja se radicó bajo el número de expediente QO/PUE/174/2011.

c) El catorce de julio del año en curso, la Comisión Nacional de Garantías del instituto político señalado, resolvió la citada queja, en el sentido de declararla improcedente, por considerar que los promoventes carecen de interés jurídico.

**SUP-JDC-4999/2011 Y
SUP-REC-27/2011**

d) Inconformes con lo anterior, el veintiocho de julio de dos mil once, Rosa María Avilés Nájera y Pablo Herrera Romero en su calidad de Consejeros Electorales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Puebla, promovieron, en forma conjunta, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la aludida Comisión Nacional de Garantías.

Realizado el trámite correspondiente, el medio de impugnación se radicó en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, bajo el número de expediente SDF-JDC-495/2011.

e) El dieciocho de agosto del año en curso, la aludida Sala Regional dictó sentencia en el juicio ciudadano en comento, en el sentido de confirmar la resolución de catorce de julio de dos mil once, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática recaída al expediente QO/PUE/174/2011.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinticinco de agosto del año en curso, Rosa María Avilés Nájera y Pablo Herrera Romero, en su calidad de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Puebla, promovieron ante la Sala Regional responsable, el juicio para la protección

**SUP-JDC-4999/2011 Y
SUP-REC-27/2011**

de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, para impugnar la resolución señalada previamente.

III. Turno. Mediante acuerdo de la misma fecha, dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se turnó el expediente a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos de los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual se cumplimentó a través del oficio TEPJF-SGA-7214/11, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

IV. Recurso de reconsideración. El mismo día, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió demanda de recurso de reconsideración suscrita por Rosa María Avilés Nájera y Pablo Herrera Romero, en contra de la sentencia de dieciocho de agosto de dos mil once, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JDC-495/2011.

V. Turno. Mediante acuerdo de la misma fecha, dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se turnó el expediente a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos de los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual se cumplimentó a

**SUP-JDC-4999/2011 Y
SUP-REC-27/2011**

través del oficio TEPJF-SGA-7212/11, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

VI. Radicaciones. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los expedientes, y atendiendo al contenido de las constancias ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y del recurso de reconsideración radicados en los expedientes indicados en el rubro, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, base sexta, 99, párrafo cuarto, fracciones V y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III y X, 189, fracción I, incisos b) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 64, 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso d) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio y un recurso presentados por dos ciudadanos, a fin de impugnar una sentencia emitida por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que estiman vulnera sus derechos de naturaleza político-electorales.

**SUP-JDC-4999/2011 Y
SUP-REC-27/2011**

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura integral de las demandas se advierte la existencia de conexidad en la causa de los medio de impugnación bajo estudio, en virtud de que en ambos casos se cuestiona la sentencia dieciocho de agosto de dos mil once, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-495/2011, y se señala como autoridad responsable a la mencionada Sala Regional.

En consecuencia, con el fin de facilitar la pronta y expedita resolución de los expedientes en mención, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 86, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación vigente, se decreta la acumulación del recurso de reconsideración SUP-REC-27/2011 al expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-4999/2011, por ser éste el primero que se presentó por los ciudadanos actores.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de esta ejecutoria, en el expediente acumulado.

**SUP-JDC-4999/2011 Y
SUP-REC-27/2011**

TERCERO. *Acto impugnado y medios de impugnación.*

Como ya se dijo, con las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de recurso de reconsideración, los actores pretenden cuestionar la sentencia dictada el dieciocho de agosto de dos mil once, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-495/2011.

En esa sentencia, la mencionada Sala Regional determinó confirmar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente de la queja contra órgano identificada con la clave QO/PUE/174/2011.

Cabe destacar que las demandas de los medios de impugnación que se resuelven son idénticas por lo que hace a su contenido y se presentaron el mismo día.

En efecto, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal el veinticinco de agosto de dos mil once, a las 15:28:05 (quince horas, veintiocho minutos, cinco segundos) según consta en el sello de recepción visible en la primera foja del ocurso respectivo.

**SUP-JDC-4999/2011 Y
SUP-REC-27/2011**

Por otra parte, la demanda de recurso de reconsideración se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en la misma fecha a las 17:40:47 (diecisiete horas, cuarenta minutos y cuarenta y siete segundos) según consta en el sello estampado en la primera foja del propio escrito.

Conforme con lo anterior, se procede al estudio procesal los medios de impugnación, en el entendido de que en cada uno de dichos casos, se analizará si se cumple con los requisitos para la válida constitución del proceso y su correspondiente análisis de fondo.

CUARTO. *Improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.* Esta Sala Superior considera que en términos de lo previsto en los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe de declararse improcedente, ya que se pretende impugnar una resolución dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reviste la característica de definitiva e inatacable.

Ello es así porque, en términos de lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, según se disponga en la ley, las impugnaciones y

**SUP-JDC-4999/2011 Y
SUP-REC-27/2011**

resoluciones que violen los derechos políticos electorales de los ciudadanos.

Por su parte, en el numeral 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se precisa que si sobre un medio de impugnación se actualiza una causa de notoria improcedencia, deberá desecharse de plano.

En consonancia, atentos a lo dispuesto en el artículo 10, apartado 1, inciso g), del citado ordenamiento, los medios de impugnación resultan improcedentes, cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal en los asuntos que son de su exclusiva competencia.

En contexto, de conformidad con lo señalado en el artículo 25, apartado 1, de la ley procesal en comento, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

En consonancia, en el numeral 79, apartado 1, de ese mismo dispositivo legal, se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser

**SUP-JDC-4999/2011 Y
SUP-REC-27/2011**

votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

A su vez, en el numeral 84, apartado 1, de la ley de medios, se prevé que las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, serán definitivas e inatacables.

Así, cabe concluir que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es la vía idónea para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los medios de impugnación de su competencia, toda vez que el único medio de control de constitucionalidad previsto para ese efecto es el recurso de reconsideración.

En la especie, el acto impugnado es la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SDF-JDC-495/2011, en la que determinó confirmar la resolución de catorce de julio de este año, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de

**SUP-JDC-4999/2011 Y
SUP-REC-27/2011**

la Revolución Democrática recaída al expediente QO/PUE/174/2011.

Cabe señalar que, en lo que interesa, el recurso de reconsideración es el medio de impugnación previsto para cuestionar las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional de conformidad con los supuestos previstos en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

En efecto, en el artículo 61, del ordenamiento procesal citado, se precisa que el recurso de reconsideración sólo será procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior en la sentencia dictada en la sesión pública celebrada el veintiséis

**SUP-JDC-4999/2011 Y
SUP-REC-27/2011**

de agosto del presente año, en el expediente SUP-JDC-4981/2011.

Conforme a lo expuesto, es de señalar que en condiciones ordinarias, lo procedente sería reencauzar el escrito de demanda a recurso de reconsideración, no obstante, dicha actuación no es factible, en virtud de que se actualizaría la causa de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de dicho escrito impugnativo, en términos de lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los artículos 61, párrafo 1, 66, párrafo 1, inciso a) y 68, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, en el caso de que esta Sala Superior estableciera un cambio de vía del escrito impugnativo que se analiza, la actuación resultaría estéril, toda vez que a ningún fin práctico conduciría, porque en términos de lo previsto en las disposiciones jurídicas que se han señalado, el plazo para la presentación de las demandas de recurso de reconsideración es de tres días y el ocurso que contiene el medio impugnativo se presentó hasta el cuarto día posterior a la notificación mencionada.

Ello es así, en virtud de que la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, se notificó personalmente al actor el diecinueve de agosto del presente

**SUP-JDC-4999/2011 Y
SUP-REC-27/2011**

año, en términos de la cédula que obra en el expediente en que se actúa, así como del reconocimiento expreso que formulan los actores en su escrito de demanda.

Por ello, el plazo para la promoción del recurso de reconsideración transcurrió del veintidós al veinticuatro de agosto del presente año, con la precisión de que los días veinte y veintiuno no se computan por ser sábado y domingo, respectivamente.

Así, si el escrito de demanda que dio origen al expediente que se analiza se presentó al cuarto día hábil contado a partir de la fecha de notificación de la sentencia que se controvierte, es evidente que su reconducción a nada llevaría, toda vez que, con independencia de que la demanda se presentó dentro del plazo previsto para la promoción de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, lo cierto es que esa situación no implicaría la modificación de las reglas procesales previstas para la procedencia del recurso de reconsideración, porque se trata de un medio de impugnación diverso, cuya procedencia se encuentra condicionada a la satisfacción de los requisitos legales que se prevean, de manera particular para ese recurso.

QUINTO. *Improcedencia del recurso de reconsideración.*

Con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior estima que en el

**SUP-JDC-4999/2011 Y
SUP-REC-27/2011**

recurso de reconsideración bajo estudio, también se actualiza la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los artículos 61, párrafo 1, 66, párrafo 1, inciso a) y 68, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la presentación extemporánea de la demanda.

El artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la ley de medios establece una regla específica para la interposición del recurso de reconsideración, a saber, que éste debe interponerse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional.

En el caso particular, los recurrentes interpusieron el recurso de reconsideración en que se actúa con el objeto de controvertir la sentencia de dieciocho de agosto de dos mil once, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con Sede en el Distrito Federal en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-495/2011.

Los recurrentes manifiestan expresamente en su escrito inicial de demanda que la sentencia que combaten les fue notificada el diecinueve de agosto del año en curso.

A efecto de evidenciar lo anterior, a continuación se inserta la afirmación esgrimida por los incoantes.

**SUP-JDC-4999/2011 Y
SUP-REC-27/2011**

a) **Oportunidad.** La promoción del presente juicio se efectúa **dentro de los cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que tuvimos conocimiento de la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del poder judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal electoral, en el expediente número SDF-JDC-495/2011, de fecha dieciocho de agosto del año en curso, **lo cual ocurrió el día diecinueve de agosto de dos mil once** a través de notificación por instructivo, mas no personal, en el domicilio que señalamos para tal efecto, por lo que, el plazo transcurre del 22 al 25 de agosto del año en curso, al no tratarse de un asunto electoral, sólo se computan los días hábiles, consecuentemente su interposición se realiza en el plazo previsto por la citada Ley.

La transcripción anterior demuestra que los incoantes reconocen expresamente que la sentencia que impugnan fue emitida por la Sala Regional Distrito Federal el dieciocho de agosto de este año, y que les fue notificada el diecinueve siguiente.

En esta tesitura, si la sentencia impugnada se notificó a Rosa María Avilés Nájera y Pablo Herrera Romero el diecinueve de agosto del año en curso, el plazo de tres días con que contaban para impugnarla oportunamente, transcurrió del veintidós al veinticuatro de agosto del año en curso, descontando los días veinte y veintiuno, por ser sábado y domingo, respectivamente.

No obstante, el recurso de reconsideración se interpuso el veinticinco de agosto, tal como se advierte de la primera foja del escrito de demanda, donde consta el sello de recepción por parte de la Oficialía de Partes de este órgano

**SUP-JDC-4999/2011 Y
SUP-REC-27/2011**

jurisdiccional federal, esto es, una vez fenecido el plazo de tres días previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En mérito de lo anterior, este órgano jurisdiccional federal considera que en el medio de impugnación en que se actúa no se interpuso dentro del plazo señalado en la referida ley de medios, y, consecuentemente, al incumplirse dicho requisito de procedencia, el recurso de reconsideración debe ser desechado de plano, como se prevé en el artículo 68 del mismo ordenamiento procesal.

Por otra parte, no escapa a la atención de este órgano jurisdiccional que la demanda que dio origen al presente recurso de reconsideración no se presentó ante la autoridad responsable, sino que se hizo directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior; razón por la cual, en principio, lo conducente, en términos del artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, habría sido enviarla junto con sus anexos a la Sala Regional responsable, a efecto de cumplir con la fase de trámite correspondiente; empero, en el caso, ello a nada práctico conduciría, porque como se ha explicado, se ha acreditado la notoria improcedencia del medio de impugnación que se resuelve, misma que impone el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

**SUP-JDC-4999/2011 Y
SUP-REC-27/2011**

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se acumula el recurso de reconsideración radicado en el expediente SUP-REC-27/2011, al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-4999/2011; en consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se desechan las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de recurso de reconsideración presentados por Rosa María Avilés Nájera y Pablo Herrera Romero, en contra de la sentencia de dieciocho de agosto de dos mil once, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JDC-495/2011.

NOTIFÍQUESE, personalmente, a los actores en el domicilio señalado en autos; **por oficio,** con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional señalada como responsable; y, **por estrados,** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

**SUP-JDC-4999/2011 Y
SUP-REC-27/2011**

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO